INSTITUTO DANÉS DE DERECHOS HUMANOS

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL CONTEXTO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL CONTEXTO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Autoras: Stefania Errico con la colaboración de Birgitte Feiring.
Traducción inglés-español realizada por: Soledad Sánchez-Cañamares Ríos

INSTITUTO DANÉS DE DERECHOS HUMANOS

Instituto Danés de Derechos Humanos

INDIGENOUS PEOPLES MAJOR GROUP FOR SUSTAINABLE DEVELOPMENT (IPMG)
Amplifying the voices of Indigenous Peoples

Grupo Principal de los Pueblos Indígenas para el Desarrollo Sostenible (IPMG, por sus siglas en inglés)

Octubre de 2021

e-ISBN: 978-87-7570-157-5

Fotografía de la portada: Ralph Kayden, unsplash.com

© 2021 Instituto Danés de Derechos Humanos
Wilders Plads 8K
DK-1403 Copenhagen K
Teléfono: +45 3269 8888
www.humanrights.dk

Siempre que dicha reproducción sea para uso no comercial, esta publicación, o partes de ella, pueden reproducirse si se citan el autor y la fuente.

En el Instituto Danés de Derechos Humanos intenta que nuestras publicaciones sean lo más accesibles posible. Utilizamos fuentes de gran tamaño, líneas cortas (sin guiones), texto alineado a la izquierda y un fuerte contraste para lograr la máxima legibilidad. Para más información sobre accesibilidad, haga clic en www.humanrights.dk/accessibility

CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN **4**

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL CONTEXTO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA **8**

Los derechos a la libre determinación y al desarrollo 8
El derecho a la tierra, los territorios y los recursos naturales 11
Los derechos a disfrutar de su propia cultura y a participar en la vida cultural 16
Los derechos a un nivel de vida adecuado, al trabajo y al disfrute de condiciones de trabajo justas y favorables 20
Los derechos de consulta, participación y acceso a la información 24
El derecho a un medio ambiente saludable 27
El derecho a la reparación 32

ALGUNOS EJEMPLOS DE PAÍSES QUE APLICAN LOS DERECHOS HUMANOS DESCRITOS EN ESTE INFORME **37**

El reconocimiento en la legislación nacional de los derechos de los pueblos indígenas a los territorios marinos, los recursos marinos y las tierras costeras 37
El reconocimiento de los derechos de pesca y navegación de los pueblos indígenas en los acuerdos bilaterales 37
El establecimiento de un marco legislativo coherente y exhaustivo que reconozca los derechos de los pueblos indígenas en la pesca y la acuicultura 38
La cogestión de zonas marinas 38
El reconocimiento por parte de los tribunales nacionales de los derechos de pesca de los pueblos indígenas 39

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELEVANTES SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y LA PESCA Y LA ACUICULTURA **40**

La Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales (UNDROP) 40
Las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (Directrices DVGT) 40
Las Directrices Voluntarias para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el Contexto de la Seguridad Alimentaria y la Erradicación de la Pobreza (Directrices PPE) 40
Las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (Directrices sobre el Derecho a la Alimentación) 41
Los Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios (Principios IRA) 41

NOTAS FINALES **42**

INTRODUCCIÓN

Durante milenios, la existencia de muchos pueblos indígenas de todo el mundo ha estado intrínsicamente ligada al mar, ya que sus medios de vida y su cultura están estrechamente vinculados a los ecosistemas marinos y costeros, ya sea de total o parcialmente.

Sin embargo, los derechos de los pueblos indígenas que dependen de los ecosistemas marinos y costeros se ven amenazados en todo el mundo, por motivos como los siguientes:

- el acaparamiento de tierras y océanos;
- la mercantilización y sobreexplotación de los recursos marinos;
- la contaminación;
- la criminalización de las actividades pesqueras de los pueblos indígenas; [1]
- la falta de participación en las iniciativas de desarrollo y conservación que afectan a sus territorios;
- la indiferencia hacia sus formas de vida, sus conocimientos tradicionales y sus prácticas de gestión; y
- el cambio climático, que agrega nuevos desafíos a la vida y medios de subsistencia de los pueblos indígenas. [2]

Todo lo anterior hace que la seguridad alimentaria de muchos pueblos indígenas esté en peligro y que sus prácticas culturales se vean alteradas. Además, algunas comunidades se ven obligadas a llevar a cabo prácticas no sostenibles ante la creciente presión y competencia en sus territorios, y muchas de ellas corren el riesgo de sufrir una mayor marginación y explotación, llegando a ser víctimas de prácticas laborales de explotación en la industria pesquera, entre otras.

Estimaciones de la OIT apuntan que los pueblos indígenas dependen en gran medida del sector agrícola (que incluye la agricultura, la silvicultura y la pesca), con un 55 por ciento de la población indígena trabajando en este sector a nivel mundial, que sin embargo emplea al 26,9 por ciento de la población no indígena. [3] Otras estimaciones ponen de manifiesto el papel fundamental que desempeñan los recursos marinos para los pueblos indígenas: los pueblos indígenas costeros consumen anualmente en todo el mundo un total de 2,1 millones (de 1,5 millones a 2,8 millones) de toneladas métricas de pescado y marisco, lo que equivale a alrededor del 2% de las capturas anuales de la pesca comercial a nivel mundial. El promedio de consumo de pescado y marisco per cápita de los pueblos indígenas costeros es 15 veces mayor que el de las poblaciones de países no indígenas.[4] Además, los recursos marinos también son cruciales para la subsistencia y la seguridad alimentaria de algunos pueblos indígenas del interior. Por ejemplo, el salmón anádromo es un recurso fundamental para las comunidades que pueden vivir a miles de kilómetros de distancia de la costa. En la Columbia Británica, las Primeras

Naciones que viven a más de 400 km río arriba, en el río Skeena, consumen una media de 11 kg de salmón por persona al año y en promedio se alimentan de salmón durante 63 días al año, una cantidad similar a la de las Primeras Naciones que viven en la costa. [5]

Para las comunidades pesqueras indígenas, el respeto de sus derechos a los recursos y territorios marinos, y a las tierras de las zonas costeras y ribereñas, es fundamental para sostener sus medios de subsistencia, preservar su integridad cultural y mantener sus modos de vida. Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos marinos, territorios marinos y las tierras costeras están estrechamente relacionados con una amplia gama de derechos humanos. En este informe, se examinarán los siguientes:

1. El derecho a la libre determinación y al desarrollo
2. El derecho a la tierra, los territorios y los recursos naturales
3. Los derechos a disfrutar de su propia cultura y a participar en la vida cultural
4. Los derechos a un nivel de vida adecuado, al trabajo y al disfrute de condiciones laborales justas y favorables
5. Los derechos de consulta, participación y acceso a la información
6. El derecho a un medio ambiente saludable
7. El derecho a la reparación

El derecho de los pueblos indígenas a la igualdad y a la no discriminación no se presenta por separado, sino que es un derecho fundamental transversal a todos los derechos que se describirán a continuación.

En el presente informe se analizará en detalle el respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos mencionados, puesto que resultan especialmente relevantes para asegurar que los pueblos indígenas puedan preservar su integridad cultural y mantener sus formas de vida, garantizando al mismo tiempo la gestión sostenible de los ecosistemas y recursos marinos y costeros. No obstante, es preciso recordar que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Por lo tanto, otros derechos distintos de los que se tratan explícitamente en este documento son asimismo relevantes para la pesca y la acuicultura, como por ejemplo los derechos a la vida y a la salud.

A efectos de este informe, se entiende que los territorios y recursos marinos comprenden los espacios marinos y sus recursos asociados, especialmente los recursos marinos vivos, que los pueblos indígenas han gestionado y utilizado tradicionalmente de acuerdo con su derecho consuetudinario y sus sistemas de gestión. Sin embargo, los derechos a la tierra y los territorios en las zonas costeras y ribereñas son igualmente importantes para las comunidades indígenas pesqueras, ya que estas zonas se utilizan para acceder a los caladeros, guardar sus embarcaciones, redes y otros equipos, realizar actividades posteriores a la captura y establecer sus viviendas. Además, en muchos casos, las actividades marinas de los pueblos indígenas se combinan con otras ocupaciones, como el cultivo, la ganadería o la caza, que requieren también el acceso a la tierra y a los recursos naturales.

En este documento se hace referencia principalmente a las disposiciones de la **Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)** y al **Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169),** pues se entiende que estos instrumentos desarrollan los derechos humanos universales en las circunstancias culturales, históricas, sociales y económicas específicas de los pueblos indígenas.[6] Se hará referencia, según proceda, a los principales tratados internacionales de derechos humanos, así como a los instrumentos regionales de derechos humanos, junto con las orientaciones proporcionadas por los órganos de supervisión correspondientes. Otros instrumentos y directrices internacionales relevantes, como la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales, las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional y las Directrices Voluntarias para Garantizar la Pesca Sostenible en Pequeña Escala en el Contexto de la Seguridad Alimentaria y la Erradicación de la Pobreza, se presentarán en la última sección de este informe.

Los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: un marco integrado para reclamar y supervisar la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de la pesca y la acuicultura

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue adoptada en septiembre de 2015 en la Cumbre de la ONU sobre el Desarrollo Sostenible. En ella se establece el marco general de las políticas de desarrollo de los países para los próximos 15 años, definiendo 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas. La Agenda declara específicamente que los ODS pretenden "hacer realidad los derechos humanos de todos" (preámbulo) y hace especial hincapié en la lucha contra las desigualdades dentro de los países y entre ellos y en la construcción de "sociedades pacíficas, justas e inclusivas", con el fin de nadie se quede atrás (párrafos 3 y 4).

La Agenda hace **especial referencia a los pueblos indígenas** en el ODS 2 para "Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible", y el ODS 4 para "Garantizar una educación de calidad inclusiva y equitativa de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos". No obstante, el respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas son fundamentales para la consecución de todos los ODS, ya que están estrechamente interrelacionados y deben abordarse de forma integrada. Así, por ejemplo, el **ODS 14** tiene como objetivo **"Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible"** y aborda una serie de cuestiones de suma importancia para los pueblos indígenas, a saber:

- De aquí a 2020, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos (meta 14.2);
- De aquí a 2020, poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas (meta 14.4);
- De aquí a 2020, conservar al menos el 10 por ciento de las zonas costeras y marinas (meta 14.5);

- De aquí a 2020, prohibir ciertas formas de subvenciones a la pesca no sostenible (meta 14.6);
- Facilitar el acceso de los pescadores artesanales a los recursos marinos y los mercados (meta 14.b)

El logro del ODS 14 tiene implicaciones en la consecución de otros ODS, en particular el ODS 1 (fin de la pobreza), el ODS 2 (hambre cero), el ODS 3 (salud y bienestar), el ODS 5 (igualdad de género), el ODS 8 (trabajo decente y crecimiento económico) y el ODS 10 (reducción de las desigualdades).

La Agenda alienta a los Estados a que realicen **exámenes periódicos e inclusivos de los progresos realizados, aprovechando las contribuciones de los pueblos indígenas**, la sociedad civil, el sector privado y otras partes interesadas (párr. 79). Los derechos humanos proporcionan una orientación esencial para la implementación de la Agenda 2030: garantizar su respeto, protección y cumplimiento es crucial para el logro de los ODS. De hecho, más del 90% de las metas de los ODS reflejan normas internacionales de derechos humanos y laborales fundamentales.[7] Por lo tanto, la Agenda, que se fundamenta en los derechos humanos, proporciona a los Estados un marco integrado que los orienta para el total cumplimiento de sus obligaciones relativas a los pueblos indígenas en el contexto de la pesca y la acuicultura. Los pueblos indígenas pueden apoyarse en este marco para reclamar y supervisar la aplicación de sus derechos. Cualquier acción diseñada e implementada para lograr el ODS 14, debe basarse en los derechos humanos, coordinarse con las acciones emprendidas en el marco de otros ODS y guiarse por la DNUDPI y otros instrumentos de derechos humanos pertinentes, en la medida en que puedan afectar a los pueblos indígenas. Además, las estrategias de implementación pueden basarse en el análisis, los datos y las recomendaciones proporcionadas por los mecanismos de derechos humanos existentes, incluidos los Órganos de Tratados y los Procedimientos Especiales de la ONU, el Examen Periódico Universal, los Órganos de Supervisión de la OIT y los mecanismos nacionales de derechos humanos. Los pueblos indígenas deben participar en el desarrollo, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de dichas acciones, incluyendo cualquier política, plan y proyecto pertinentes

La **Guía de Derechos Humanos para los ODS**, ofrece una visión general de vínculos concretos entre las 169 metas de los ODS y los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, la normativa laboral internacional y los instrumentos medioambientales clave. Incluye tanto el Convenio núm. 169 de la OIT como la DNUDPI, así como otros instrumentos de gran importancia para los pueblos indígenas. Se trata de una herramienta útil para: comprender los vínculos entre los ODS y los derechos humanos, la normativa laboral y los tratados e instrumentos medioambientales; desarrollar un enfoque basado en los derechos humanos para la programación, la aplicación, el seguimiento, la evaluación y la presentación de informes sobre el desarrollo sostenible; y comprender los vínculos entre los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos y los tratados medioambientales.

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL CONTEXTO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Principales vínculos con metas relevantes del ODS 14

- De aquí a 2020, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros (meta 14.2);
- De aquí a 2020, poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas (meta 14.4);
- De aquí a 2020, conservar al menos el 10 por ciento de las zonas costeras y marinas (meta 14.5);
- De aquí a 2020 prohibir las subvenciones a la pesca no sostenible (meta 14.6);
- Facilitar el acceso de los pescadores artesanales a los recursos marinos y los mercados (meta 14.b).

LOS DERECHOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AL DESARROLLO

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación está expresamente reconocido en el artículo 1 común a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en la DNUDPI. También se reconoce en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos y en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.[8] Este derecho incluye, entre otros, el derecho de los pueblos indígenas a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Implica el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relativas a sus asuntos internos y locales; el reconocimiento de sus instituciones indígenas autónomas; y el derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. También abarca el derecho de los pueblos indígenas a la seguridad en el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo. El derecho a la libre determinación está estrechamente relacionado con el derecho de los pueblos indígenas al desarrollo, incluido su derecho a determinar y elaborar sus propias prioridades y estrategias para el desarrollo de sus territorios. El ejercicio de estos derechos es indispensable para que los pueblos indígenas puedan disfrutar de todos los demás derechos presentados en este informe.

EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN EN LA DNUDPI: DISPOSICIONES PRINCIPALES

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (Art. 3, DNUDPI)

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas (Art. 4, DNUDPI)

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones

políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (Art. 5, DNUDPI)

En el contexto de la pesca y la acuicultura, los derechos a la libre determinación y al desarrollo implican que los pueblos indígenas deben poder controlar sus territorios, incluidas las zonas marinas comprendidas en sus territorios y los recursos a ellos asociados. Sus prácticas tradicionales de gestión deben ser reconocidas y respetadas junto con la autoridad de sus instituciones representativas para decidir sobre el uso sostenible de estos recursos.

En Samoa, por ejemplo, en 1990 se modificó la constitución para reconocer la autoridad de los jefes y consejos para gestionar la pesca en las zonas cercanas a la costa, de modo que pueden adoptar estatutos para regular la pesca en sus zonas.[9] En Suecia, el Tribunal Supremo ha ratificado el derecho de los pueblos indígenas a gestionar sus derechos a la caza y la pesca en su territorio sobre la base de su posesión desde tiempos inmemoriales, lo que incluía el derecho a arrendar estos derechos a otros.[10]

El respeto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas a la libre determinación y al desarrollo va unido al respeto a los derechos individuales de todos sus miembros, incluidas las mujeres, las personas mayores, los jóvenes y los niños, cuyas voces y necesidades especiales deben ser tenidas en cuenta en las decisiones relativas a la gestión, asignación y uso de los recursos marinos. Además, la libre determinación de los pueblos indígenas se expresa también en su derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras nacionales.[11] Estas actividades incluyen las actividades pesqueras y la navegación. Este derecho y la obligación asociada de los Estados de adoptar medidas eficaces para facilitar los contactos transfronterizos están consagrados en la DNUDPI y también figuran en el Convenio núm. 169 de la OIT. [12]

La libre determinación y la pesca y la acuicultura en la práctica de los órganos de tratados de la ONU

El derecho a la libre determinación ha sido utilizado en varias ocasiones por los órganos de tratados de la ONU -los organismos independientes encargados de supervisar la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos por parte de los Estados - para abordar los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de la pesca y la acuicultura.

Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR, por sus siglas en inglés), refiriéndose al derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, así como a sus derechos a la igualdad y a la no discriminación, a un nivel de vida adecuado y a participar en la vida cultural, ha analizado el impacto que los proyectos de infraestructura y las incursiones en las tierras de los samis han

causado en su modo de vida y en sus medios de subsistencia tradicionales, incluida la pesca. El CESCR ha instado a Finlandia a que, entre otras cosas, actúe ante los casos de vulneración de los derechos de los samis para mantener su cultura, su forma de vida y sus medios de subsistencia tradicionales, y ha recomendado que el Estado evalúe el impacto de las leyes vigentes sobre estos derechos y promulgue las reformas necesarias. El Estado también debe reforzar las garantías legales y de procedimiento para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los samis, de acuerdo con las normas internacionales.[13]

El Comité de Derechos Humanos (CDH), por ejemplo, ha abordado la falta de legislación que garantice los derechos de pesca de los pueblos indígenas desde el punto de vista del derecho a la libre determinación, así como los derechos de igualdad y no discriminación y a disfrutar de su propia cultura. Ha recomendado a Noruega que refuerce su marco jurídico sobre los derechos de los indígenas a la tierra, la pesca y la cría del reno, asegurando en particular que los derechos de pesca estén reconocidos por la ley para reconocer.[14]

Se puede acceder a una descripción más amplia de las recomendaciones formuladas por los Órganos de Tratados de la ONU y otros mecanismos internacionales de supervisión de los derechos humanos en relación con los derechos de los pueblos indígenas en la pesca y la acuicultura a través del "**Explorador de Datos de los ODS-Derechos Humanos**", una herramienta desarrollada por el IDDH para explorar las recomendaciones de derechos humanos y sus conexiones con la Agenda 2030 de Desarrollo. Las recomendaciones pueden consultarse por Objetivos y metas de la Agenda 2030, por país o región y por grupos de titulares de derechos.

¿Qué puede reclamar?

Sobre la base de los derechos humanos presentados en esta sección, usted podría reclamar, por ejemplo, lo siguiente:

- El reconocimiento de sus instituciones autónomas de toma de decisiones;
- El respeto de sus sistemas de gestión;
- El respeto de su derecho consuetudinario que rige el acceso y el uso de los territorios y recursos marinos y las tierras costeras que su pueblo tradicionalmente ha poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido;
- El respeto de las prioridades y estrategias para el desarrollo de sus territorios, incluidos los espacios marinos, establecidos por su pueblo;
- El derecho a participar en todos los procesos externos de toma de decisiones que puedan afectar a su territorio, sus vidas y su bienestar;
- El respeto de los derechos humanos fundamentales de todos los miembros de su pueblo, incluidas las mujeres, las personas mayores, los jóvenes y los niños, en todas las decisiones relativas a la gestión, la asignación y el uso de los recursos marinos adoptadas por sus instituciones representativas;
- La posibilidad de mantener y desarrollar contactos transfronterizos con miembros de su propio pueblo, así como con otros pueblos, con el fin de realizar actividades pesqueras y la navegación.

EL DERECHO A LA TIERRA, LOS TERRITORIOS Y LOS RECURSOS NATURALES

Principales vínculos con metas relevantes del ODS 14

- De aquí a 2020, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros (meta 14.2);
- De aquí a 2020, poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas (meta 14.4);
- De aquí a 2020, conservar al menos el 10 por ciento de las zonas costeras y marinas (meta 14.5);
- De aquí a 2020 prohibir las subvenciones a la pesca no sostenible (meta 14.6);
- Facilitar el acceso de los pescadores artesanales a los recursos marinos y los mercados (meta 14.b).

Los territorios y recursos marinos son una parte central de los modos de vida, la cultura, la identidad y la espiritualidad de muchos pueblos indígenas y sus miembros. En todo el mundo, la falta de reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a los territorios y recursos marinos, y las tierras costeras que tradicionalmente han poseído, ocupado, o de otra forma utilizado o adquirido, sigue siendo una de las violaciones más frecuentes de los derechos humanos de las comunidades indígenas pescadoras. Estas comunidades se ven cada vez más amenazadas por los proyectos de "economía azul", es decir, las iniciativas relacionadas con el uso del medio marino, como la acuicultura comercial, el turismo, las industrias de energía oceánica y extractivas, y el acaparamiento de tierras y océanos. Los medios de vida de muchos pueblos indígenas de todo el mundo dependen exclusiva o parcialmente del acceso a la pesca y se ven cada vez más amenazados por los proyectos de economía azul, tales como la acuicultura comercial y el acaparamiento de tierras y océanos. En Chile, por ejemplo, la expansión de la industria del salmón ha sido posible debido a que el Estado ha permitido que las empresas llevan a cabo sus operaciones en zonas que eran tradicionalmente utilizadas por las comunidades indígenas.[15] El actual sistema de licencias y cuotas de pesca comercial ha supuesto a menudo en la práctica la desposesión de las comunidades indígenas pesqueras, ya que al no haber reconocido sus derechos de pesca tradicionales pueden enfrentarse a diversas restricciones para obtener autorizaciones de pesca y practicar la pesca como, por ejemplo, la prohibición de utilizar redes o equipos modernos.[16] En Sudáfrica, por ejemplo, el Tribunal de Igualdad dictaminó que el sistema de cuotas que se introdujo con las políticas pesqueras nacionales, que excluía a los pescadores a pequeña escala a la hora de obtener cuotas, había violado los derechos humanos de estos pescadores y pidió al Ministro de Pesca que les devolviera sus derechos de acceso a los recursos marinos, entre otros.[17]

Los Estados tienen la obligación de respetar y proteger la especial relación que los pueblos indígenas tienen con sus territorios, incluidos los territorios marinos, y garantizar que puedan mantenerla y reforzarla. En este sentido, los Estados deben reconocer el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Este

derecho se extiende a las zonas de pesca y a sus recursos, y conlleva el derecho de los pueblos indígenas a controlarlas, gestionarlas y utilizarlas, como se expresa, por ejemplo, en los artículos 25 y 26 de la DNUDPI. Las zonas marinas pueden incluir las aguas interiores, como los fiordos, las aguas archipelágicas, el mar territorial y la zona económica exclusiva (es decir, la zona más allá del mar territorial y adyacente a él), en la medida en que los pueblos indígenas las hayan utilizado tradicionalmente. [18]

DISPOSICIONES CLAVE DE LA DNUDPI Y DEL CONVENIO NÚM. 169 DE LA OIT.

El art. 25 de la DNUDPI reconoce que "Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído o de otra forma ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras".

El art. 26 también reconoce que "Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate".

El art. 13 del Convenio núm. 169 de la OIT establece que "los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación".

Además, el art. 14 estipula que "1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados". También reconoce en el art. 15 que los pueblos indígenas tienen derecho a los recursos naturales existentes en sus tierras comprendiendo el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Los pueblos indígenas tienen derechos inherentes a sus territorios y recursos marinos y tierras costeras. Por lo tanto, estos derechos deben ser respetados y protegidos por el Estado, independientemente de que haya habido un reconocimiento oficial por parte de este a través de la emisión, por ejemplo, de un título formal, una concesión de pesca o la asignación de cuotas especiales de pesca. En todo caso, para garantizar el disfrute seguro del derecho de los pueblos indígenas a sus territorios, recursos y tierras marinas, es crucial que los Estados:

- reconozcan legalmente este derecho;
- identifiquen y demarquen los territorios indígenas;
- revisen la legislación pesquera para garantizar que reconoce los derechos de pesca de los pueblos indígenas;
- aborden los impactos adversos de la acuicultura comercial sobre los derechos de pesca de los pueblos indígenas;
- aborden y resuelvan las reclamaciones sobre las tierras costeras, y las zonas y derechos de pesca;
- proporcionen protección contra las incursiones en sus territorios y los desalojos forzosos.

En Filipinas, por ejemplo, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997 (IPRA, por sus siglas en inglés) reconoce el derecho de los pueblos indígenas a sus dominios ancestrales, definidos como aquellos que comprenden las tierras, las aguas interiores, las zonas costeras y los recursos naturales de las mismas (sección 3). Este derecho incluye, entre otros, el derecho a:

- "Desarrollar, controlar y utilizar las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado, poseído o utilizado;
- Gestionar y conservar los recursos naturales de los territorios y asumir las responsabilidades que les incumban para con las generaciones venideras;
- Beneficiarse y compartir las ganancias de la asignación y utilización de los recursos naturales derivadas de ellos;
- Negociar los términos y condiciones para la exploración de los recursos naturales en esas áreas con el fin de garantizar la protección ecológica y medioambiental, y las medidas de conservación, de acuerdo con las leyes nacionales y consuetudinarias;
- Una participación informada y comprensible en la formulación y ejecución de cualquier proyecto, gubernamental o privado, que afecte o impacte en sus dominios ancestrales, y a recibir una compensación justa y equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado del proyecto; y
- Que el gobierno adopte medidas efectivas para evitar cualquier interferencia, alienación e invasión de estos derechos" (sección 7).

En virtud de la IPRA, se han emitido títulos de dominios ancestrales a favor de los pueblos indígenas que reconocen sus derechos sobre zonas terrestres y marítimas.

El derecho de los pueblos indígenas a los territorios y recursos marinos, y a las tierras costeras en la práctica de los órganos de supervisión de la OIT.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR) es un órgano compuesto por 20 expertos independientes encargados de examinar la aplicación de los estándares internacionales en materia laboral, incluyendo el Convenio núm. 169 de la OIT. La CEACR ha examinado, por ejemplo, el impacto de la Ley de Recursos Marinos de Noruega sobre los derechos de pesca de los pueblos indígenas samis, haciendo hincapié en que sus derechos de pesca deben salvaguardarse específicamente de conformidad con el artículo 15 del Convenio núm. 169, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales pertenecientes a sus territorios. También ha invitado al Estado a proporcionar información sobre las medidas adoptadas, con la participación de los samis y siempre que sea apropiado, para garantizar el fortalecimiento y la promoción de las actividades pesqueras tradicionales, de conformidad con el artículo 23 del Convenio núm. 169 de la OIT, relativo a las actividades tradicionales de los pueblos indígenas, incluida la pesca.[19]

El caso se refería a los derechos de pesca tradicionales del pueblo raizal de Colombia, que presuntamente se habían visto perjudicados por la decisión en 2012 de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la delimitación de la frontera marítima entre Colombia y Nicaragua. Se denunció que la delimitación de las fronteras marítimas se llevó a cabo sin la consulta y la participación de los pueblos afectados, dando lugar a graves pérdidas de sus medios de subsistencia ya que algunos territorios de pesca tradicionales del pueblo raizal se consideraron parte del mar nicaragüense como resultado de la decisión de la CIJ.[20] En consecuencia, Colombia presentó una objeción ante la CIJ solicitando el reconocimiento de los derechos consuetudinarios de pesca del pueblo raizal. [21]

¿Qué puede reclamar?

Sobre la base de los derechos humanos presentados en esta sección, usted podría reclamar, por ejemplo, lo siguiente:

- El reconocimiento legal del derecho a los territorios marinos, recursos y tierras costeras que un determinado pueblo haya poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido tradicionalmente, de acuerdo con sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia, y el reflejo de este reconocimiento en la legislación y política pesquera nacional;
- La revisión de la asignación de los recursos pesqueros públicos por parte del Estado para garantizar que respeta los derechos de pesca tradicionales de su pueblo y la participación en los procesos de toma de decisiones relativos a dicha asignación para evitar impactos adversos sobre sus derechos;
- La prohibición del desplazamiento forzoso de los territorios marinos y las tierras costeras que su pueblo haya poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido tradicionalmente, sin el consentimiento libre, previo e informado de su pueblo;
- La disponibilidad y accesibilidad a un proceso justo, independiente, imparcial, abierto y transparente para resolver las reclamaciones y reconocer y adjudicar los derechos de sus pueblos a los territorios marinos, los recursos marinos y las tierras costeras, en el que se reconozcan debidamente sus leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia;
- La reparación, incluida la restitución, por cualquier pérdida de sus territorios marinos, recursos marinos y tierras costeras tradicionales, así como la reparación justa y equitativa por cualquier pérdida de sus medios de subsistencia;
- La protección contra la desposesión, la intrusión no autorizada o el uso del territorio de su pueblo, lo que incluye la pesca ilegal por parte de terceros, así como la protección contra los abusos de las empresas, incluidas las sanciones penales o administrativas impuestas por parte del Estado, como la revocación de licencias y subvenciones empresariales;
- La consulta a su pueblo, a través de sus propias instituciones representativas para obtener su consentimiento libre e informado antes de la aprobación de cualquier proyecto que afecte a sus zonas de pesca y a sus actividades pesqueras, como los proyectos de economía azul, incluyendo la acuicultura comercial, el turismo, las industrias de energía oceánica y extractivas.

LOS DERECHOS A DISFRUTAR DE SU PROPIA CULTURA Y A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL

Principales vínculos con metas relevantes del ODS 14

- De aquí a 2020, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros (meta 14.2);
- De aquí a 2020, poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas (meta 14.4);
- De aquí a 2020, conservar al menos el 10 por ciento de las zonas costeras y marinas (meta 14.5);
- De aquí a 2020 prohibir las subvenciones a la pesca no sostenible (meta 14.6);
- Facilitar el acceso de los pescadores artesanales a los recursos marinos y los mercados (meta 14.b).

Los territorios marinos, los recursos marinos y las tierras de las zonas costeras y ribereñas, así como las actividades económicas asociadas, tales como la pesca, que practican las comunidades indígenas pesqueras, forman parte esencial de las manifestaciones de su cultura. Por lo tanto, están protegidos por los derechos humanos a disfrutar de su propia cultura y a participar en la vida cultural. Estos derechos están reconocidos en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, los instrumentos internacionales de derechos humanos que abordan específicamente los derechos de los pueblos indígenas también reconocen estos derechos. Por ejemplo, la DNUDPI reconoce el derecho de los pueblos indígenas a sus culturas, incluido el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales, entre otros.[22] También reconoce su derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas y mares costeros que tradicionalmente han poseído o de otra forma ocupado y utilizado, así como con otros recursos.[23] Además, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) estipula que "se respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente".[24]

DISPOSICIONES CLAVES DE LA DNUDPI Y DEL CONVENIO NÚM. 169 DE LA OIT.

El art. 15 (1) de la DNUDPI reconoce que "Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública".
El art. 2 del Convenio núm. 169 de la OIT establece que "1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos

interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida."

La cultura comprende todas las manifestaciones de la existencia humana, entre otras, las formas de vida, el lenguaje, la literatura oral y escrita, la música y las canciones, la comunicación no verbal, la religión o los sistemas de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y los juegos, los métodos de producción o la tecnología, los entornos naturales y los producidos por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, las costumbres y las tradiciones por los cuales los individuos, los grupos y las comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran su visión del mundo representando su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas.[25] El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha aclarado que, en el caso de los pueblos indígenas, la vida cultural tiene una fuerte dimensión comunitaria que es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Así, ha subrayado que "Hay que respetar y proteger los valores y derechos culturales de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de sus recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural".[26] Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha explicado que actividades tradicionales como la pesca deben ser protegidas como manifestación de la cultura.[27]

A la luz de lo anterior, las restricciones al acceso y al uso de los territorios marinos, los recursos marinos y las tierras costeras que los pueblos indígenas han ocupado o utilizado tradicionalmente no se admiten, por regla general, a menos que el impacto de dichas restricciones en su cultura y formas de vida sea limitado y que los pueblos afectados hayan tenido la oportunidad de participar en el proceso de adopción de decisiones relativas a estas medidas y sigan beneficiándose de su economía tradicional.[28] Cualquier restricción debe ser razonable y tener una justificación objetiva.[29]

Vida cultural y pesca: la decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el caso Apirana Mahuika vs. Nueva Zelanda

El caso **Apirana Mahuika vs. Nueva Zelanda**[30] se refiere a Apirana Mahuika y otras 18 personas, pertenecientes al pueblo maorí y representantes de siete tribus distintas (Iwi), que alegaban que Nueva Zelanda había violado sus derechos a la libre determinación, a la igualdad y a la no discriminación, a disfrutar de su propia cultura, a la igualdad ante la ley y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, debido a las restricciones impuestas a sus derechos de pesca.

En su denuncia ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, hacían referencia al Tratado de Waitangi, firmado en 1840 por los maoríes y la Corona británica, que afirmaba, entre otros, los derechos de los maoríes a controlar las pesquerías tribales. En el segundo artículo del Tratado, la Corona garantiza a los maoríes: "La posesión plena, exclusiva y pacífica de sus tierras, bosques, pesquerías y otras propiedades que puedan poseer colectiva o individualmente mientras sea su deseo y voluntad mantenerlas en su poder [...]". Sin embargo, hasta la introducción del Sistema de Gestión de Cuotas[31] en la década de 1980, no se intentó determinar la extensión de las pesquerías. En 1987, las tribus maoríes presentaron una solicitud ante el Tribunal Superior de Nueva Zelanda, alegando que la aplicación del sistema de cuotas afectaría a sus derechos tribales reconocidos en el Tratado, en contra de la sección 88 (2) de la Ley de Pesca, y obtuvieron medidas cautelares contra el Gobierno. La sección 88 (2) de la Ley de Pesca establece que "nada de lo dispuesto en esta Ley afectará a los derechos de pesca de los maoríes".

En 1988, el Gobierno inició negociaciones con la comunidad maorí, dando lugar a la introducción de la Ley de Pesca Maorí en 1989. La Ley preveía la transferencia inmediata del 10% de toda la cuota a una Comisión de Pesca Maorí que administraría el recurso en nombre de las tribus. Esto permitió que la introducción del sistema de cuotas siguiera adelante según lo previsto. Posteriormente, otras negociaciones entre el Gobierno y el pueblo maorí condujeron en 1992 a la firma de un Memorando de Entendimiento. Según el Memorando, el Gobierno proporcionaría a los maoríes los fondos necesarios para comprar el 50% de Sealords, la principal empresa pesquera neozelandesa, que poseía el 26% de la cuota entonces disponible. A cambio, los maoríes retirarían todos los litigios pendientes y apoyarían la derogación del artículo 88 (2) de la Ley de Pesca, así como una enmienda a la Ley del Tratado de Waitangi de 1975, para excluir de la jurisdicción del Tribunal de Waitangi las reclamaciones relacionadas con la pesca comercial. También se acordó que el 20% de la cuota aprobada para las nuevas especies incluidas en el Sistema de Gestión de Cuotas se asignaría a la Comisión de Pesca Maorí, y que los maoríes podrían participar en "cualquier órgano estatutario relevante de gestión y mejora de la pesca". Además, en relación con la pesca no comercial, se acordó que se elaborarían reglamentos, previa consulta con los maoríes, que reconocieran y previeran la recolección tradicional de alimentos y la relación especial entre los maoríes y los lugares de recolección de alimentos de importancia consuetudinaria.

Los negociadores maoríes pidieron un mandato a los maoríes para firmar el acuerdo que se había redactado en el memorando de entendimiento. El informe de los negociadores maoríes mostró que 50 iwi (unidad social de la cultura maorí), representativas de 208.681 maoríes, apoyaban el acuerdo. Con base en este informe, el Gobierno consideró que se había dado un mandato para el acuerdo y, el 23 de septiembre de 1992, el Gobierno de Nueva Zelanda y los representantes maoríes firmaron un acta de acuerdo.

Según Apirana Mahuika y el resto de los autores de la denuncia presentada ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el contenido del Memorando de Entendimiento no siempre se divulgó o explicó adecuadamente a las tribus y subtribus. Por lo tanto, en algunos casos, la toma de decisiones informada sobre las propuestas contenidas en el Memorando de Entendimiento se vio seriamente restringida. Además, varios de los firmantes no tenían autoridad para firmar en nombre de las tribus, y algunas de las tribus que reclamaban importantes recursos pesqueros comerciales no estaban entre los firmantes.

El Comité de Derechos Humanos examinó el caso a la luz del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho a disfrutar de su propia cultura, considerando que **el uso y el control de las pesquerías es un elemento esencial de la cultura del pueblo maorí** y que, por lo tanto, está protegido por el derecho a disfrutar de su propia cultura. Además, aclaró que dicho derecho no sólo protege los medios tradicionales de subsistencia, sino que también permite la adaptación de dichos medios al modo de vida moderno y a la tecnología resultante, y subrayó que el disfrute del derecho a su propia cultura puede requerir medidas legales positivas de protección por parte del Estado, así como medidas para garantizar la participación efectiva de los miembros de estas comunidades en las decisiones que les afecten. También señaló que **"la aceptabilidad de las medidas que afectan o interfieren en las actividades económicas culturalmente significativas de una minoría depende de si los miembros de la minoría en cuestión han tenido la oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones en relación con estas medidas y si seguirán beneficiándose de su economía tradicional".**[32] El Comité además señaló que, para cumplir con el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las medidas que afectan a las actividades económicas de los maoríes deben llevarse a cabo de forma que sus autores sigan disfrutando de su cultura y profesando y practicando su religión en comunidad con otros miembros de su grupo.

¿Qué puede reclamar?

Sobre la base de los derechos humanos presentados en esta sección, usted podría reclamar, por ejemplo, lo siguiente:

- La protección de sus derechos de control, acceso y uso de los territorios marinos, recursos marinos y tierras costeras que están relacionados con la práctica de actividades de importancia cultural para su pueblo, incluyendo las actividades pesqueras;
- La adopción de medidas positivas por parte del Estado para proteger y garantizar su pueblo pueda seguir practicando la pesca y otras actividades de subsistencia relacionadas con el uso de los territorios marinos, los recursos marinos y las tierras costeras que son parte integrante de la vida cultural y la identidad de su pueblo, incluso cuando se practiquen utilizando tecnología moderna;
- La participación, a través de sus propias instituciones representativas, en cualquier proceso de toma de decisiones que pueda suponer una interferencia o una restricción a las actividades pesqueras de su pueblo o a otras actividades tradicionales relacionadas con el uso de los territorios marinos, los recursos marinos y las tierras costeras que son parte integrante de su vida cultural e identidad;
- El rechazo por parte del Estado de cualquier proyecto o iniciativa cuyo impacto en las actividades y derechos de pesca de su pueblo sea tal que pueda poner en peligro sus formas de vida y producir un impacto significativo en su cultura.

LOS DERECHOS A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, AL TRABAJO Y AL DISFRUTE DE CONDICIONES DE TRABAJO JUSTAS Y FAVORABLES

Principales vínculos con metas relevantes del ODS 14

- De aquí a 2020, poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas (meta 14.4);
- De aquí a 2020 prohibir las subvenciones a la pesca no sostenible (meta 14.6);
- Facilitar el acceso de los pescadores artesanales a los recursos marinos y los mercados (meta 14.b).

La pesca y la acuicultura constituyen la base del sustento de muchos pueblos indígenas de todo el mundo, tanto si se dedican a estas actividades como trabajadores autónomos o como empleados, ya sea dentro de la economía formal o informal. Para los trabajadores autónomos, no sólo los derechos a los territorios y recursos marinos son cruciales para sus ocupaciones, sino que también el derecho a la tierra en las zonas costeras y ribereñas es fundamental, ya que estas zonas se utilizan para acceder a los caladeros, guardar las embarcaciones, las redes y otros equipos y realizar actividades posteriores a la captura. El disfrute de un nivel de vida adecuado depende del acceso a estos territorios y recursos, incluida la vivienda y la alimentación adecuadas de los

miembros de las comunidades indígenas pesqueras, así como de su derecho al trabajo, incluido el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado. Los derechos de los pueblos indígenas a un nivel de vida adecuado y al trabajo están reconocidos en los artículos 11 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos derechos también están consagrados en la DNUDPI, que establece, entre otras cosas, que los pueblos indígenas tienen derecho a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo, y a la mejora de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.[33] El Convenio núm. 169 de la OIT estipula además que los Estados reconocerán las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, como la pesca, como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de los pueblos indígenas, los Estados deberán velarán por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

Para los indígenas que trabajan como trabajadores asalariados en la industria pesquera, el derecho a disfrutar de condiciones de trabajo justas y favorables es vital, ya que sus derechos laborales se ven a menudo vulnerados, también debido a ser objeto de discriminación.[34] Por ejemplo, los buzos Miskitos de Honduras se enfrentan a condiciones de trabajo precarias, incluida la falta de medidas de seguridad laboral, lo que ocasiona un aumento en el número de buzos que son víctimas de accidentes debido a la pesca submarina.[35] Asimismo, han transcendido casos de trabajo infantil indígena en la industria pesquera. Los primeros estudios indicaban que en Honduras más del 70 por ciento de los niños indígenas de las comunidades Miskitas trabajaban en el sector pesquero como barqueros (cayuqueros) o buzos.[36] Además, el trabajo forzoso y el tráfico de personas en el sector pesquero siguen siendo problemas graves. [37] El derecho de los pueblos indígenas a disfrutar de condiciones de trabajo justas y favorables está reconocido, por ejemplo, en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el artículo 17 de la DNUDPI y en el artículo 20 del Convenio núm. 169 de la OIT.

DISPOSICIONES CLAVE DE LA DNUDPI Y DEL CONVENIO NÚM. 169 DE LA OIT

La DNUDPI, en su artículo 20, establece que "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa." Su artículo 21 indica que "1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el

saneamiento, la salud y la seguridad social. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas."

Además, el artículo 17 de la DNUDPI afirma que "1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable. 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos. 3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario."

El Convenio núm. 169 de la OIT estipula en su artículo 23 que "1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades. 2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo."

El Convenio núm. 169 de la OIT también establece en su artículo 20 que "1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general. 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores [...]".

El acceso de los pueblos indígenas a las ocupaciones pesqueras sin discriminación y la protección de sus derechos laborales: resumen de las principales normas internacionales del trabajo

El Convenio de la OIT sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación) de 1958 (núm. 111) es uno de los convenios fundamentales de la OIT. Su objetivo es eliminar la discriminación y promover la igualdad de oportunidades y de trato tanto en el

empleo como en la ocupación. Abarca también las ocupaciones tradicionales de los pueblos indígenas, incluida la pesca, y protege su derecho a ejercer sin discriminación tales ocupaciones. En este sentido, exige a los Estados, por ejemplo, que promuevan y garanticen el acceso a los bienes materiales y servicios necesarios para llevar a cabo una ocupación, como el acceso seguro a la tierra y a los recursos, sin discriminación.[38]

El Convenio sobre el Trabajo en la Pesca, 2007 (núm. 188) tiene por objeto garantizar que los pescadores gocen de condiciones de trabajo decentes a bordo de los buques pesqueros en lo que atañe a: requisitos mínimos para el trabajo a bordo, incluida la edad mínima; condiciones de servicio; alojamiento y comida; protección en materia de seguridad y salud en el trabajo; atención médica y seguridad social. El Convenio se aplica a todos los pescadores y a todos los buques pesqueros que realizan operaciones de pesca comercial. La pesca de subsistencia y la pesca deportiva están excluidas del ámbito de aplicación del Convenio.[39]

Para una visión más amplia de las normas laborales pertinentes, incluidas las que abordan el trabajo forzoso y el trabajo infantil, véase www.ilo.org/normlex.

Las Recomendaciones de Seguridad de la OMI/FAO/OIT para los Buques Pesqueros con Cubierta de Eslora Inferior a 12 Metros y los Buques Pesqueros sin Cubierta, proporcionan directrices a las autoridades competentes para el diseño, la construcción, el equipamiento y la formación de las tripulaciones de los pequeños buques pesqueros, así como para la seguridad operativa. Abarcan una amplia gama de temas, como la construcción, la fiabilidad de la estanqueidad y el equipamiento; la estabilidad y la navegabilidad asociada; la maquinaria y las instalaciones eléctricas; la protección contra el fuego y la lucha contra incendios; la protección de la tripulación; los dispositivos de salvamento; los procedimientos de emergencia y la formación en seguridad; las comunicaciones por radio; los equipos de navegación; el alojamiento de la tripulación; y la dotación, formación y competencias.[40]

¿Qué puede reclamar?

Sobre la base de los derechos humanos presentados en esta sección, usted podría reclamar, por ejemplo, lo siguiente:

- En consulta con su pueblo, la adopción de medidas para apoyar y promover sus ocupaciones tradicionales en la pesca y la acuicultura;
- La eliminación de las restricciones discriminatorias que afectan a la capacidad de su pueblo para practicar actividades pesqueras, lo que incluye la prohibición de utilizar redes o equipos modernos u otras restricciones para obtener autorizaciones de pesca;
- La adopción de medidas especiales para garantizar que los miembros de su pueblo tengan acceso sin discriminación a los bienes materiales y servicios necesarios para llevar a cabo sus ocupaciones en la pesca y la acuicultura, como el acceso seguro a los recursos marinos y a las tierras costeras, así

como las facilidades de crédito, los planes de seguros, el acceso a los mercados y la formación adecuada, entre otros;

- La revisión del sistema de licencias y cuotas de pesca comercial y su legislación correspondiente para garantizar que se respetan los derechos de pesca de los pueblos indígenas y que no se menoscaban sus actividades pesqueras;
- La revisión de las subvenciones a la pesca, con la participación de los pueblos indígenas, para evaluar su impacto en sus medios de vida;
- La adopción de medidas para garantizar que los hombres y mujeres de su pueblo tengan acceso a un trabajo decente en la pesca y la acuicultura, lo que incluye: abordar cualquier discriminación que puedan sufrir en la contratación y las condiciones de trabajo; garantizar la seguridad y la salud en el trabajo de acuerdo con las normas internacionales y nacionales; prevenir y abordar los casos de trabajo forzoso y trabajo infantil; garantizar el derecho de los trabajadores indígenas a la libertad de asociación; y reforzar los servicios de inspección laboral para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral internacional y nacional;
- La ampliación de la cobertura de la protección social a los trabajadores indígenas de la pesca y la acuicultura.

LOS DERECHOS DE CONSULTA, PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Principales vínculos con metas relevantes del ODS 14

- De aquí a 2020, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros (meta 14.2);
- Facilitar el acceso de los pescadores artesanales a los recursos marinos y los mercados (meta 14.b).

Los pueblos indígenas suelen ser marginados en la toma de decisiones relacionadas con la pesca y la acuicultura, incluida la adopción de la legislación que regula estos sectores y el diseño y la aprobación de proyectos de economía azul. Una situación que conlleva también la imposibilidad de los pueblos indígenas de contribuir al diseño de intervenciones eficaces y sostenibles. Sin embargo, los impactos de lo anterior en sus vidas y medios de subsistencia son enormes. Los derechos de los pueblos indígenas a la participación, la consulta y el acceso a la información están reconocidos en los artículos 25 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la DNUDPI y en el Convenio núm. 169 de la OIT, que contienen disposiciones específicas sobre esta cuestión, incluido el principio del consentimiento libre, previo e informado. Aunque no existe un modelo único para la aplicación de la participación y la consulta de los pueblos indígenas, el respeto de sus derechos implica el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos, como se ilustra en el siguiente recuadro.

DISPOSICIONES CLAVE DE LA DNUDPI Y DEL CONVENIO NÚM. 169 DE LA OIT.

La DNUDPI reconoce en su artículo 18 que "los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones". En su artículo 19 también afirma que "los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado". En su artículo 32 añade que "los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo."

El Convenio núm. 169 de la OIT estipula en su artículo 6 que, los Estados deberán consultar a los pueblos interesados, "mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente". Las consultas deberán efectuarse "de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas." Los Estados también "establecerán los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos [indígenas] y, en los casos apropiados, proporcionarán los recursos necesarios para este fin". Además, el Convenio dispone que los Estados "establecerán los medios a través de los cuales los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan". Entre otras cosas, el Convenio establece en su artículo 7 que los pueblos indígenas deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. También declara en su artículo 2 que los Estados tienen "la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, lo que deberá incluir medidas como: (a) asegurar a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; (c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida".

Aplicación del derecho a la consulta de los pueblos indígenas: requisitos mínimos

Las consultas con los pueblos indígenas deberían, como mínimo:

1. Llevarse a cabo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas;
2. Permitir que los pueblos indígenas participen en sus propios procesos de toma de decisiones;
3. Garantizar que los pueblos indígenas dispongan de toda la información pertinente en un idioma y una forma que comprendan plenamente;
4. Permitir la expresión de los puntos de vista de los pueblos indígenas de manera oportuna y sobre la base de su plena comprensión de los asuntos en cuestión, de modo que puedan influir en el resultado y pueda alcanzarse un consenso;
5. Llevarse a cabo de una manera que sea aceptable para todas las partes;
6. Estar dirigidas a obtener su consentimiento.
7. Garantizar que los pueblos indígenas tengan acceso a recursos efectivos en caso de violaciones de los derechos procesales y sustantivos en relación con el procedimiento de consulta y/o su resultado; y
8. Permitir la evaluación periódica, con la participación de los pueblos indígenas, del funcionamiento de los mecanismos de consulta, con el fin de mejorar su funcionamiento y realizar los ajustes necesarios. [41]

Mientras que todo proceso de consulta con los pueblos indígenas deberá estar orientado a lograr su consentimiento libre, previo e informado, la obtención del consentimiento de los pueblos indígenas es un requisito en una serie de casos, por ejemplo, en el caso de medidas que impliquen su desplazamiento[42], el almacenamiento o la eliminación de materiales peligrosos en sus tierras o territorios[43], y en el caso de un impacto significativo y directo sobre su vida o sus territorios. [44]

¿Qué puede reclamar?

Basándose en los derechos humanos presentados en esta sección, usted podría reclamar, por ejemplo, lo siguiente:

- El establecimiento de mecanismos para la participación de tu pueblo en la toma de decisiones relativas a la pesca y la acuicultura, así como en otros ámbitos que puedan afectar a sus vidas y medios de subsistencia que dependen de los ecosistemas marinos y costeros; la creación de mecanismos de consulta antes de la adopción de medidas como el desarrollo del turismo, las industrias extractivas, el desarrollo energético, el cambio climático y la conservación de la naturaleza o la adopción de normas que regulen la pesca y la acuicultura;
- El reconocimiento y el apoyo a las instituciones tradicionales de toma de decisiones de su pueblo, incluso mediante apoyo financiero o de otro tipo, y la promoción de medidas que permitan la expresión de las voces de las mujeres y los jóvenes indígenas;

- La disponibilidad y accesibilidad de recursos efectivos en caso de violaciones de los derechos procesales y sustantivos involucrados tanto en el procedimiento de consulta como en su resultado;
- La evaluación periódica y participativa de los mecanismos de consulta disponibles, con el fin de mejorar su funcionamiento y realizar los ajustes necesarios;
- La provisión de suficientes recursos financieros y de otro tipo para que los mecanismos creados para permitir la participación de los pueblos indígenas puedan cumplir sus funciones, y el establecimiento de procedimientos que permitan que estos mecanismos presenten ante las autoridades competentes propuestas de los pueblos indígenas sobre medidas legislativas y de otro tipo relativas a la gestión de las zonas marinas.

EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE

Principales vínculos con metas relevantes del ODS 14

- De aquí a 2020, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros meta 14.2);
- De aquí a 2020, poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas (meta 14.4);
- De aquí a 2020, conservar al menos el 10 por ciento de las zonas costeras y marinas (meta 14.5).

Todos los derechos humanos dependen de una biosfera saludable.[45] Esto es especialmente cierto para los pueblos indígenas, cuya existencia está estrechamente vinculada a la salud del medio ambiente de sus territorios. La Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas ha calculado que dos tercios del reino oceánico están experimentando impactos negativos, como la acidificación, la desoxigenación y el retroceso del hielo marino, y que la biomasa mundial de los grandes peces depredadores objeto de pesca ha disminuido en dos tercios en los últimos cien años.[46]

La acuicultura comercial también está teniendo impactos negativos sobre la biodiversidad. Este tipo de acuicultura se centra principalmente en 25 especies, entre las que se encuentran el salmón, las carpas, las pangas, las tilapias, las almejas y las gambas, y el vertido continuo de estas especies de raza no autóctona en aguas dulces o en los océanos perjudica los ecosistemas locales y regionales. Así, por ejemplo, en el Pacífico, los pescadores indígenas de Chile y Columbia Británica han visto mermadas sus reservas pesqueras como consecuencia de la acuicultura industrial de salmón a gran escala.[47] Un estudio realizado por el IDDH reveló que la salmonicultura en Chile contribuye a la generación de residuos industriales en las playas, las aguas y el fondo marino; al uso de productos químicos y antibióticos peligrosos para los seres humanos y otras especies marinas; a la alteración del fondo marino; a los frecuentes escapes de salmones; al vertido masivo de salmones muertos en el mar; a los daños causados a los mamíferos marinos;

a la contaminación de las zonas de agua dulce; y a otros tipos de contaminación identificados, que afectan al bienestar de las comunidades locales, así como a sus prácticas culturales. [48]

DISPOSICIONES CLAVE DE LA DNUDPI Y DEL CONVENIO NÚM. 169 DE LA OIT.

El art. 29 de la DNUDPI reconoce que "Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos".

El art. 7 del Convenio núm. 169 de la OIT establece que "Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan" y estipula que "los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas".

Los pueblos indígenas desempeñan un papel fundamental en la conservación y gestión sostenible de los ecosistemas marinos y costeros, así como en su restauración.[49] Sin embargo, su papel, lo que incluye la importancia de sus conocimientos tradicionales y sus prácticas de gestión, son a menudo ignorados por los responsables de la toma de decisiones. No solo se ven afectados negativamente por la sobrepesca, la contaminación y la expansión de las iniciativas de "economía azul" basadas en los océanos, incluyendo la acuicultura comercial, el turismo, las industrias de energía oceánica y extractivas; también se ven afectados negativamente por las iniciativas de conservación marina que a menudo se diseñan e implementan sin su consulta ni participación, con repercusiones negativas en la sostenibilidad de sus medios de subsistencia y formas de vida y, en última instancia, en la salud de los ecosistemas de los que dependen.

Sin embargo, cada vez hay más pruebas de que los pueblos indígenas poseen los conocimientos y la capacidad necesarios para conservar y gestionar con éxito los ecosistemas biodiversos de forma más efectiva que los gobiernos y a un coste menor, especialmente cuando se respetan, protegen y cumplen sus derechos humanos.[50] Varios estudios han demostrado que se dan resultados positivos, tanto para el

bienestar como para la conservación, en los casos en que los pueblos indígenas y las comunidades locales desempeñan un papel central, por ejemplo cuando tienen una influencia sustancial en la toma de decisiones o cuando las instituciones locales que regulan la tenencia son una parte reconocida en la gobernanza. Por el contrario, cuando las intervenciones están controladas por organizaciones externas y se llevan a cabo estrategias para cambiar las prácticas locales y suplantar las instituciones consuetudinarias, tienden a dar lugar a una conservación relativamente ineficaz al mismo tiempo que producen resultados sociales negativos.[51] Sirva como ejemplo una comparativa entre, por un lado, los parques nacionales marinos y las reservas cogestionadas y, por otro, los arrecifes de coral gestionados de forma tradicional en Indonesia y Papúa Nueva Guinea, lo que revela que las formas de gestión tradicionales —que no implicaban el cierre permanente de los arrecifes—, eran más efectivas para conservar los vida marina de dichos arrecifes[52].

El derecho a "un medio ambiente limpio, saludable y sostenible" ha sido reconocido como un derecho humano por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2021. [53] Este derecho ya había sido consagrado en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos[54] y en el Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos.[55] La DNUDPI también reconoce el derecho de los pueblos indígenas a un medio ambiente saludable en su artículo 29. Asimismo, el Convenio 169 de la OIT insta a los Estados a proteger y preservar el medio ambiente de los territorios indígenas en cooperación con los pueblos interesados.[56] También estipula que los Estados deben garantizar que se realicen estudios, en cooperación con los pueblos indígenas, para evaluar el impacto social, espiritual, cultural y medioambiental que tienen sobre ellos las actividades de desarrollo previstas. [57]

La interrelación entre los derechos de los pueblos indígenas a los territorios marinos, los recursos marinos y las tierras costeras y un medio ambiente saludable: algunas consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido una opinión consultiva sobre los derechos humanos y el medio ambiente con el fin de aclarar las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.[58] En ese contexto, la Corte ha destacado los siguientes puntos relativos a los pueblos indígenas:

"En particular, en casos sobre los derechos territoriales de pueblos indígenas y tribales, este Tribunal se ha referido a la relación entre un medio ambiente sano y la protección de los derechos humanos, considerando que el derecho a la propiedad colectiva de estos está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos, pues estos recursos naturales son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos. Asimismo, la Corte ha reconocido la estrecha vinculación del derecho a una vida digna con la protección del territorio ancestral y los recursos naturales. Al respecto, este Tribunal ha determinado que, en atención a la situación

de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas y tribales, **los Estados deben adoptar medidas positivas encaminadas a asegurar a los miembros de estos pueblos el acceso a una vida digna - que comprende la protección de la estrecha relación que mantienen con la tierra - y su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva**. Igualmente, este Tribunal ha resaltado que la falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer a las comunidades indígenas a condiciones de vida precarias o infrahumanas, a mayor vulnerabilidad ante enfermedades y epidemias, así como someterlas a situaciones de desprotección extrema que pueden conllevar varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma".[59]

La Corte también enfatiza que "varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondición necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales". [60]

Además, la Corte aclaró que "un estudio de impacto ambiental constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad sobre sus tierras por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo. El objetivo de los mismos no es únicamente tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria". [61] "Es preciso proteger esta conexión, entre el territorio y los recursos naturales que tradicionalmente han usado y que son necesarios para su supervivencia física y cultural y para el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, a efecto de garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados". [62]

El impacto del cambio climático en los pueblos indígenas que dependen de la pesca y la acuicultura

El cambio climático añade desafíos adicionales para la vida y las formas de subsistencia de los pueblos indígenas.[63] Los pueblos indígenas que viven en zonas costeras se enfrentan, por ejemplo, a huracanes y ciclones de forma más frecuente, así como a la subida del nivel del mar y el blanqueamiento de los corales, que pueden reducir la capacidad de los ecosistemas para proporcionar a las comunidades los recursos alimentarios y no alimentarios necesarios. En algunos pequeños Estados insulares, especialmente en el Pacífico, territorios enteros de ciertos pueblos indígenas corren el riesgo de desaparecer como consecuencia de la subida del nivel del mar. En el Ártico, el deshielo y las olas de calor están afectando a las actividades pesqueras de las

comunidades indígenas.[64] Las investigaciones realizadas sobre el impacto del cambio climático en los ecosistemas de Guna Yala en Panamá, revelaron un aumento de la mortalidad de los arrecifes de coral, la desecación de los manglares y la erosión de los ecosistemas insulares arenosos, que impactan negativamente en la biodiversidad y la gestión tradicional de las islas por parte de los Guna.[65]

El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático establece en su preámbulo que los Estados, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones de derechos humanos, incluidos los derechos de los pueblos indígenas. También estipula que la labor de adaptación debería ser participativa, y basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimiento locales (art. 7(5)).

¿Qué puede reclamar?

Con base en los derechos humanos presentados en esta sección, usted podría reclamar, por ejemplo, lo siguiente:

- El reconocimiento en las leyes y políticas pertinentes del papel que desempeña su pueblo en la restauración, conservación, protección y gestión de los ecosistemas acuáticos y costeros, y el respeto y la protección de sus conocimientos y prácticas de gestión tradicionales, incluidas las normas consuetudinarias que rigen el acceso y el uso de los territorios y recursos marinos y las tierras costeras que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido;
- La realización de estudios de evaluación, con la participación de su pueblo, para determinar los impactos sociales, espirituales, culturales y medioambientales de las iniciativas que puedan afectarle;
- La adopción de medidas, en colaboración con su pueblo, para garantizar la conservación y la protección del medio ambiente de sus territorios, incluso mediante programas de asistencia adaptados;
- La consulta a sus pueblos, a través de sus propias instituciones representativas, para obtener su consentimiento libre e informado antes de la aprobación de iniciativas de conservación marina que afecten a sus territorios, y su participación en la aplicación y seguimiento de dichas iniciativas, así como el reconocimiento de sus derechos de control y gestión de sus territorios y de participación en los beneficios de tales iniciativas;
- La consulta a sus pueblos y su participación en el diseño y aplicación de iniciativas dirigidas a la conservación y gestión sostenible de la biodiversidad marina y costera, incluidas las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias, así como en los planes y programas de mitigación y adaptación al cambio climático, teniendo en cuenta sus conocimientos y prácticas tradicionales.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN

Principales vínculos con metas relevantes del ODS 14

- De aquí a 2020, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros (meta 14.2);
- De aquí a 2020, poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas (meta 14.4);
- De aquí a 2020, conservar al menos el 10 por ciento de las zonas costeras y marinas (meta 14.5);
- De aquí a 2020 prohibir las subvenciones a la pesca no sostenible (meta 14.6);
- Facilitar el acceso de los pescadores artesanales a los recursos marinos y los mercados (meta 14.b).

La obligación de los Estados de respetar, proteger y aplicar los derechos humanos también implica el deber de proporcionar recursos efectivos en caso de violación de estos derechos. El derecho a la reparación incluye el derecho a:

- El acceso igual y efectivo a la justicia;
- Una reparación o indemnización adecuada, efectiva y rápida por el daño sufrido; y
- El acceso a la información pertinente sobre las violaciones implicadas y los mecanismos de reparación. [66]

La DNUDPI, por ejemplo, establece que los Estados proporcionarán mecanismos eficaces para prevenir y reparar cualquier acción que tenga por objeto o efecto desposeer a los pueblos indígenas de sus tierras, territorios o recursos. Estos incluyen los territorios marinos y los recursos a ellos asociados, así como las tierras costeras que los pueblos afectados han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido tradicionalmente. [67]

La DNUDPI también especifica que en el caso de que las tierras, territorios o recursos de los pueblos indígenas hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado, los pueblos afectados tienen derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando esto no sea posible, una indemnización justa y equitativa. Dicha indemnización adoptará la forma de tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica, o de una indemnización monetaria u otro tipo de reparación adecuada, a menos que los pueblos interesados acepten otros tipos de indemnización.[68] Además, la DNUDPI reconoce que los pueblos indígenas privados de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa. Esos medios de subsistencia y desarrollo incluyen las ocupaciones tradicionales de los pueblos indígenas relacionadas con el uso de los territorios y recursos marinos, incluida la pesca. También debe haber recursos disponibles en caso de violación de los derechos laborales, incluidos los casos de discriminación con respecto a la contratación o las condiciones de trabajo, la violencia y el acoso, entre otros. [69] Es fundamental que los mecanismos de reparación disponibles también permitan el acceso de los pueblos indígenas de forma colectiva y tengan en cuenta sus leyes y prácticas consuetudinarias.

Por ejemplo, los órganos interamericanos de supervisión de los derechos humanos han considerado que la capacidad de los pueblos indígenas de actuar de forma colectiva, a través de sus representantes libremente elegidos, para denunciar las violaciones de sus derechos ante las instancias administrativas y judiciales competentes, es una condición previa para asegurar el cumplimiento efectivo por parte del Estado de sus obligaciones en materia de derechos humanos.[70] En cuanto a los tipos de reparaciones que deben concederse, que son tanto de carácter colectivo como individual, han ordenado, por ejemplo, la restitución de los territorios indígenas en los casos de desposesión. Sólo en el caso de que existan razones concretas y justificadas que imposibiliten la restitución por parte de los Estados, dichos órganos han sostenido que los pueblos indígenas deben recibir una compensación, orientada principalmente por el significado y el valor que la tierra perdida tiene para los pueblos afectados. Dicha compensación debe consistir en la provisión de tierras alternativas de suficiente extensión y calidad o, si el pueblo indígena así lo decide, se puede otorgar una indemnización compensatoria en dinero o en especie. [71] En cuanto a las situaciones de violación de los derechos laborales en la industria pesquera, entre otros tipos de reparación reconocidos a favor de las víctimas, la Corte Interamericana ha señalado que el Estado deberá adoptar medidas para asegurar una adecuada regulación, inspección y supervisión de las actividades realizadas por las empresas pesqueras industriales. [72]

El derecho a la reparación y los abusos de los derechos humanos por parte de las empresas

Los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos establecen que los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan abusos por parte de las empresas en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces. [73]

El Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas ha aclarado que **pueden ser necesarias algunas medidas adicionales para garantizar la no discriminación de los pueblos indígenas en el ámbito judicial** mediante la identificación y la eliminación de los obstáculos que impiden la igualdad de acceso, incluyendo en el uso de las lenguas indígenas y el reconocimiento de las leyes, tradiciones y prácticas consuetudinarias de los pueblos indígenas en los procedimientos judiciales.

En cuanto a los mecanismos no judiciales, el Grupo de Trabajo ha destacado que **las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) o las oficinas de los defensores del pueblo juegan un papel muy importante** a la hora de atender las reclamaciones de los pueblos indígenas sobre los abusos de los derechos humanos derivados de actividades empresariales, en particular los relacionados con la explotación de los recursos naturales. Esos mecanismos deben contar con los recursos humanos, financieros y técnicos adecuados (incluida la formación y los conocimientos especializados sobre los impactos derivados de las actividades

empresariales) y debe aumentarse su capacidad para supervisar eficazmente los impactos sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, incluidos los derivados de las empresas. Deben recibir el mandato para investigar las reclamaciones; verificar la exactitud de la información presentada por las partes, incluso realizando visitas al lugar, cuando sea necesario; llegar a una conclusión sobre si se han violado los derechos; y hacer públicas sus decisiones. Los mecanismos deben tener además el mandato de hacer recomendaciones que vayan más allá de un caso concreto, como fomentar cambios en las políticas del Estado o de las empresas. Deberían tener el mandato de hacer un seguimiento de sus decisiones y los Estados deberían llevar a cabo campañas de sensibilización entre los pueblos indígenas sobre estos recursos. Por último, debería exigirse que los mecanismos se guíen por los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos a la hora de investigar las reclamaciones individuales relacionadas con los impactos de la actividad empresarial sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En cuanto a los mecanismos de reclamación establecidos por las empresas, el Grupo de Trabajo subrayó que el desarrollo de dichos mecanismos no puede separarse del diálogo y el compromiso más amplio con las comunidades indígenas. Las buenas prácticas en este contexto sugieren que esos mecanismos: deben desarrollarse en el contexto de un proceso de consulta con la comunidad indígena; debe prestarse una atención específica para garantizar la accesibilidad, la capacidad de respuesta y la apropiación local del mecanismo; deben llevarse a cabo actividades de capacitación para desarrollar los conocimientos y las habilidades legales pertinentes y el registro de reclamaciones debe ser accesible para las partes, garantizando un principio básico inicial a favor de la transparencia, pero teniendo en cuenta la protección de las víctimas en los casos en los que es probable que haya represalias o presiones. Por último, para garantizar la independencia y la legitimidad de los mecanismos de reclamación, toda revisión periódica del mecanismo debe incorporar las observaciones de las comunidades indígenas. [74]

El papel de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

Las INDH desempeñan un papel fundamental en la investigación y el tratamiento de las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas en la pesca y la acuicultura. Por ejemplo, en Chile el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) ha llevado a cabo investigaciones y estudios sobre los impactos de los sectores de la pesca y la acuicultura en los derechos humanos desde 2015. Esto ha consistido principalmente en la identificación de conflictos socioambientales en 2015, seguido de una misión de observación en 2016 a la Isla de Chiloé en la región sur de Los Lagos para investigar los impactos de la industria salmonera.

El estudio de los conflictos socioambientales identificó conflictos locales relacionados con los sectores de la pesca y la acuicultura, y descubrió que otras industrias como la minería, la silvicultura y la energía tienen un impacto negativo en los océanos, concretamente al contaminar los mares y afectar negativamente a la

biodiversidad y los recursos marinos. La INDH identificó varias causas subyacentes relacionadas con los conflictos socioambientales, entre ellas:

- La falta de un marco normativo adecuado para la protección de los derechos humanos en el contexto de las actividades extractivas y de desarrollo;
- La escasa sensibilización pública entre los ciudadanos sobre cómo defenderse contra las violaciones de los derechos humanos; y
- La sobreexplotación de los recursos pesqueros y acuícolas, lo que amenaza la biodiversidad marina.

En cuanto a la misión de observación de 2016 a la Isla de Chiloé, el INDH la llevó a cabo después de que nueve toneladas de salmones muertos fueran vertidos al mar por empresas salmoneras. Esto generó un alto nivel de contaminación y presuntamente contribuyó al empeoramiento de la marea roja, una floración de algas nocivas, que duró tres meses y causó una grave crisis socioambiental.

Durante la misión, el equipo del INDH recibió información y denuncias alertando de que la situación había provocado varios impactos sobre los derechos humanos, entre ellos:

- El derecho a vivir en un medio ambiente saludable se vio vulnerado por la industria salmonera debido al uso de antibióticos y al vertido de residuos, lo que aumentó las tasas de mortalidad de los peces.
- El derecho al trabajo y otros derechos laborales se vieron afectados. Con la llegada de la industria salmonera, la actividad económica en la Isla de Chiloé se centró en este sector en detrimento de otras actividades. Los trabajadores de la salmonicultura se enfrentaron a una serie de problemas, entre ellos: contratos temporales que no proporcionaban protección ni acceso a la seguridad social; desempleo durante varios meses al año; despido de empleadas por estar embarazadas; persecución de los líderes sindicales; y contaminación de los océanos, que afectó a la capacidad de los pescadores artesanales para capturar peces.
- El derecho a la alimentación se vio afectado negativamente por la marea roja, que perjudicó a las actividades pesqueras y a la recolección de algas y mariscos, alimentos básicos en Chiloé. Además, la falta de empleo y de ingresos afectó al acceso a los alimentos por parte de muchas familias.
- El derecho a la salud se vio afectado, ya que la marea roja provocó la intoxicación de algunas personas. Además, los trabajadores del sector del transporte tuvieron que trasladar el pescado en descomposición exponiéndose a sustancias químicas tóxicos.
- Los derechos culturales se vieron afectados. Por ejemplo, los habitantes de Chiloé, los chilotes, no pudieron cocinar su comida tradicional, y los indígenas huilliches no pudieron llevar a cabo sus actividades tradicionales de subsistencia. Además, los huilliches atribuyen al mar un poder curativo y de purificación, por lo que la contaminación del mar también afectó a sus creencias y costumbres espirituales.

Tras concluir la misión, el INDH emitió varias recomendaciones al gobierno chileno para que las políticas de desarrollo sostenible respeten los derechos humanos, los derechos culturales y las formas de vida locales. El INDH pidió al gobierno que garantizara que las empresas de la Isla de Chiloé respetaran los derechos humanos y evitasen infringir la ley, concretamente estableciendo un marco normativo que obligara a las empresas a ejercer la diligencia debida en sus operaciones, así como a abordar, mitigar y remediar los impactos negativos que causaran.[75]

¿Qué puede reclamar?

Sobre la base de los derechos humanos presentados en esta sección, usted podría reclamar, por ejemplo, lo siguiente:

- La adopción de medidas para prevenir la violación de los derechos descritos en este documento, incluyendo medidas especiales siempre que sea necesario;
- La existencia de mecanismos judiciales, administrativos o de otro tipo que sean accesibles y garanticen recursos efectivos en caso de violaciones de derechos, ya sean perpetradas por el Estado o por terceros, incluidas las empresas. Dichos mecanismos deben permitir a los pueblos indígenas presentar quejas también de forma colectiva, a través de sus representantes libremente elegidos, y deben tener en cuenta las leyes y prácticas consuetudinarias de los pueblos indígenas;
- La prestación de asistencia jurídica o de interpretación en los procedimientos judiciales y de otro tipo, siempre que sea necesario;
- La provisión de reparación por las violaciones de sus derechos colectivos e individuales, incluyendo la restitución o, cuando esto no sea posible, una compensación justa y equitativa;
- La sensibilización sobre los derechos de los pueblos indígenas y los mecanismos disponibles para prevenir y buscar reparación de su violación.

ALGUNOS EJEMPLOS DE PAÍSES QUE APLICAN LOS DERECHOS HUMANOS DESCRITOS EN ESTE INFORME

EL RECONOCIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LOS TERRITORIOS MARINOS, LOS RECURSOS MARINOS Y LAS TIERRAS COSTERAS

En Nicaragua, la "Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de Las Regiones Autónomas de La Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz" de 2003 (Ley No.4457) reconoce el derecho exclusivo de los pueblos indígenas a los recursos marítimos para pesca artesanal y comunitaria dentro de las tres millas adyacentes al litoral y veinticinco millas alrededor de los cayos e islas adyacentes. [76]

En Chile, la Ley núm. 20249 de 2008 prevé la creación del Espacio Marino Costero de los Pueblos Originarios. Estos espacios se establecen sobre la base del reconocimiento de los derechos consuetudinarios de las comunidades indígenas a las zonas marítimas y son gestionados por las comunidades o las asociaciones indígenas. [77]

En Filipinas, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997 reconoce los derechos de los pueblos indígenas a sus "dominios ancestrales", incluidas las aguas interiores y las zonas costeras, así como los recursos naturales que contienen. [78]

EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PESCA Y NAVEGACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LOS ACUERDOS BILATERALES

En su mayoría, los pueblos indígenas llevan a cabo actividades pesqueras de pequeña escala dentro de la jurisdicción del Estado costero, en zonas marítimas situadas a menos de 12 millas náuticas de las líneas de base. [79] Sin embargo, hay casos en que los pueblos indígenas dependen de los recursos marinos situados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva (ZEE) de otro Estado. En algunos de estos casos, los acuerdos bilaterales sobre fronteras marítimas celebrados por los Estados afectados han incluido disposiciones relativas a los derechos de pesca y navegación de los pueblos indígenas. Por ejemplo, el Tratado entre Australia y Papúa Nueva Guinea, que entró en vigor en 1985, reconoce los derechos de pesca en alta mar de los indígenas en favor del pueblo isleño del Estrecho de Torres y establece una zona protegida para salvaguardar sus derechos de pesca y libre circulación.[80] Sin embargo, este tipo de casos no son frecuentes.[81]

EL ESTABLECIMIENTO DE UN MARCO LEGISLATIVO COHERENTE Y EXHAUSTIVO QUE RECONOZCA LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA PESCA Y LA ACUICULTURA

La legislación que regula la pesca y la acuicultura no suele reflejar los derechos de los pueblos indígenas y apenas se coordina con otros instrumentos legislativos pertinentes. Por lo tanto, a menudo es necesario armonizar las leyes nacionales para garantizar que los derechos de los pueblos indígenas se incorporen también en la legislación sectorial de forma adecuada.

En 2019, el gobierno provincial de Columbia Británica aprobó la Ley de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Ley de la Declaración) con el fin de avanzar en la reconciliación y abordar el legado y los daños del colonialismo en los pueblos indígenas.[82] La Ley de la Declaración establece un proceso para adaptar las leyes de Columbia Británica a la DNUDPI, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas. En particular, se solicita al gobierno que prepare e implemente un plan de acción para alcanzar los objetivos de la DNUDPI, que actualmente está en fase de consulta. [83] El borrador del Plan de Acción contiene una sección dedicada al reconocimiento de los derechos de las Primeras Naciones a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras y los recursos dentro de sus territorios en Columbia Británica y también se refiere, entre otras cosas, al desarrollo de estrategias para proteger y revitalizar las poblaciones de salmón salvaje de Colombia Británica, siendo el salmón salvaje el alimento tradicional más frecuente de las Primeras Naciones de Columbia Británica. [84]

LA COGESTIÓN DE ZONAS MARINAS

La Reserva del Área de Conservación Marina Nacional Gwaii Haanas en Canadá, es un sitio patrimonial de la nación Haida y un área marina protegida en virtud de la Ley Nacional de Áreas de Conservación Marina. Su gestión corre a cargo de juntas de gestión conjuntas compuestas por el mismo número de representantes de la nación Haida y del gobierno federal canadiense. Según esta Ley, el gobierno tiene poder de decisión final, pero en la práctica ha prevalecido la cogestión de la zona. También están teniendo lugar debates sobre acuerdos de cogestión y reparto de poderes entre los pueblos indígenas y el gobierno durante el actual proceso de establecimiento de una red de áreas marinas protegidas en la Biorregión de la Plataforma Norte. El proceso, aún en curso, está codirigido por el gobierno federal, la provincia de Columbia Británica y 17 Primeras Naciones. Los pueblos indígenas están contribuyendo al diseño y la gobernanza de la red con sus principios, ética y valores. [85]

En Chile, el Parque Marino Rapa Nui, una de las mayores AMP del mundo, se creó tras consultar a los pueblos indígenas interesados y está administrado por un Consejo compuesto por seis representantes del pueblo Rapa Nui y cinco del Estado.[86]

EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LOS DERECHOS DE PESCA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Los derechos de pesca tradicionales de los pueblos indígenas han sido reconocidos por varios tribunales nacionales de todo el mundo, por ejemplo:

El 30 de abril de 2018, el Tribunal Superior de Kenia en Malindi se pronunció sobre un caso relativo al impacto del proceso de planificación y construcción del puerto de Lamu sobre las comunidades locales, incluyendo a los pescadores y las comunidades indígenas que durante generaciones han dependido de sus tierras y recursos naturales marinos, y los han gestionado de forma sostenible (Petición 22 de 2012 Mohamed Ali Baadi y otros contra el FG y otros). El Tribunal Superior estimó las denuncias de las comunidades relativas a la falta de participación pública en el proyecto del puerto de Lamu, la falta de evaluación ambiental y de planes de gestión, y el hecho de no reconocer ni tener en cuenta los derechos de pesca tradicionales de la comunidad de pescadores. También afirmó los derechos de los ciudadanos a la protección de su identidad cultural y a un medio ambiente limpio y saludable, y ordenó el pago de indemnizaciones para los pescadores afectados.[87]

El 7 de agosto de 2013, el Tribunal Superior de Australia sostuvo por unanimidad que la sucesiva legislación de la Commonwealth y de Queensland, que prohibía la captura de peces y otras formas de vida acuática con fines comerciales sin licencia, no extinguía el derecho de ciertas comunidades indígenas insulares del Estrecho de Torres a extraer recursos de determinadas zonas de agua. El Tribunal confirmó los derechos indígenas a la zona intermareal que bordea la tierra aborigen en los Territorios del Norte, lo que permite que los pueblos aborígenes tengan acceso exclusivo a estas mareas otorgándoles el poder de decidir quién puede acceder a ellas hasta en el ochenta por ciento de la costa del Territorio del Norte. [88]

El 23 de enero de 2020, el Tribunal Supremo de Suecia dictó sentencia en el caso Girjas (Caso núm.: T 853-18) sobre el derecho de los pueblos indígenas Sámi a gestionar la caza y la pesca en las zonas tradicionalmente utilizadas y ocupadas en el pueblo Sámi de Girjas. En su decisión, el Tribunal consideró que la comunidad de Girjas conservaba el derecho exclusivo a gestionar los derechos de caza y pesca en esta zona sobre la base de su posesión desde tiempos inmemoriales, lo que incluía el derecho a arrendar estos derechos a otros.[89]

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELEVANTES SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y LA PESCA Y LA ACUICULTURA

LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN ZONAS RURALES (UNDROP)

La Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales (UNDROP, por sus siglas en inglés)[90] fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en 2018 y contempla a los pueblos indígenas dentro de su definición de "campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales" (art. 1). Reconoce, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a " acceder a la tierra, las masas de agua, las aguas costeras, las pesqueras, los pastos y los bosques, así como a utilizarlos y gestionarlos de manera sostenible para alcanzar un nivel de vida adecuado, tener un lugar en el que vivir con seguridad, paz y dignidad y desarrollar su cultura" (art. 17). Cuando se trate de pueblos indígenas, la UNDROP debe interpretarse a la luz de la DNUDPI (véase el preámbulo, y art. 2 (3) y 28).

LAS DIRECTRICES VOLUNTARIAS SOBRE LA GOBERNANZA RESPONSABLE DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, LA PESCA Y LOS BOSQUES EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA NACIONAL (DIRECTRICES DVGT)

Las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (Directrices DVGT)[91] fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CSA) en 2012, después de tres años de negociaciones participativas en las que intervinieron Estados, representantes de la sociedad civil, organizaciones internacionales y el sector privado. Su objetivo es ofrecer orientación para mejorar la gobernanza de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques con el objetivo general de lograr la seguridad alimentaria para todos. Las Directrices DVGT contienen orientaciones específicas sobre la tierra, la pesca y los bosques de los pueblos indígenas y hacen referencia al Convenio núm. 169 de la OIT y a la DNUDPI.[92]

LAS DIRECTRICES VOLUNTARIAS PARA LOGRAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA PESCA EN PEQUEÑA ESCALA EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA (DIRECTRICES PPE)

Las Directrices Voluntarias para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el Contexto de la Seguridad Alimentaria y la Erradicación de la Pobreza (Directrices PPE)[93] son el resultado de un proceso de consultas realizado entre 2011

y 2013, coordinado por la FAO en base al mandato del Comité de Pesca (COFI), que aprobó las Directrices en 2014. Las Directrices PPE representan el primer instrumento aceptado internacionalmente que se dedica por completo al sector de la pesca en pequeña escala. Las Directrices hacen especial énfasis en la realización de los derechos humanos y en la necesidad de atender a los grupos vulnerables y marginados, refiriéndose de forma explícita a los pueblos indígenas y a la DNUDPI. [94]

LAS DIRECTRICES VOLUNTARIAS EN APOYO DE LA REALIZACIÓN PROGRESIVA DEL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA NACIONAL (DIRECTRICES SOBRE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN)

Las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (Directrices sobre el Derecho a la Alimentación)[95] fueron adoptadas por el Consejo de la FAO en 2004, con el objetivo de proporcionar orientación práctica a los Estados en el cumplimiento de la obligación de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada, incluyendo el apoyo para un acceso y utilización sostenibles, no discriminatorios y seguros de recursos como la tierra, el agua y la pesca, y prestando especial atención a las necesidades de los grupos vulnerables.[96]

LOS PRINCIPIOS PARA LA INVERSIÓN RESPONSABLE EN LA AGRICULTURA Y LOS SISTEMAS ALIMENTARIOS (PRINCIPIOS IRA)

Los Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios (Principios IRA)[97] fueron aprobados por el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial en 2014. Su objetivo es promover una inversión responsable en la agricultura y los sistemas alimentarios, incluida la pesca, que contribuya a la seguridad alimentaria y la nutrición, apoyando así la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada. Estos Principios se basan en los derechos humanos internacionales y hacen referencia explícita a la DNUDPI. [98]

NOTAS FINALES

1 Véase, por ejemplo, IWGIA, *The Indigenous World 2021* (Copenhague 2021), sobre el caso del pueblo Ainu en Japón.
2 FAO, Impactos del cambio climático en la pesca y la acuicultura, 2018.
3 OIT, Aplicación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales núm. 169 de la OIT: hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo (Ginebra, 2019)
4 Cisneros-Montemayor AM, Pauly D, Weatherdon LV, Ota Y (2016) A Global Estimate of Seafood Consumption by Coastal Indigenous Peoples. PLoS ONE 11(12)
5 Vierros M.K et al., "Considering Indigenous Peoples and local communities in governance of the global ocean commons" en *Marine Policy* 119 (2020).
6 Doc. ONU A/HRC/9/9, 2008; OIT, *Comprender el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales – Manual para los Mandantes Tripartitos de la OIT* (Ginebra, 2013).
7 IDDH, Los Derechos Humanos y la Agenda 2030. Lecciones Aprendidas y Próximos Pasos, 2018.
8 Véase los artículos 20 y 21 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos; y el artículo III de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
9 Bana N.C et al. "Indigenous peoples' rights and marine protected areas" en *Marine Policy* 87 (2018).
10 Véase, IWGIA, The Indigenous World, 2021.
11 Véase MEDPI, Esfuerzos destinados a aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: los pueblos indígenas y el derecho a la libre determinación Doc. ONU A/HRC/48/75, 2021, párr. 16.
12 Véanse, respectivamente los artículos 36 y 32.
13 E/C.12/FIN/CO/7, 2021.
14 CCPR/C/NOR/CO/7, 2018.
15 Véase, IDDH, Evaluación de Impacto Sectorial. Informe Industria Salmonera en Chile y Derechos Humanos (2021).
16 Véase, por ejemplo, ERD/C/RUS/CO/23-24, 2017.
17 Para más información, véase IDDH, Enhancing Accountability for Small-Scale Fishers Using Human Rights Monitoring to Guide Effective Implementation of SDG Target 14.B, IDDH 2021.
18 En este sentido, véase, por ejemplo, Enyew E.L "International Human Rights Law and the Rights of Indigenous Peoples in Relation to Marine Space and Resources", en Allen S, Bankes N. and Ravna O. (eds) *The Rights of Indigenous Peoples in Marine Areas* (Hart Publishing, Oxford, 2019).
19 Solicitud directa (CEACR) – adopción: 2014, publicación: 104ª sesión de la CDI (2015) - Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) - Noruega
20 Observación (CEACR) - adopción 2014, publicación: 104ª sesión de la CDI (2015) - Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) - Colombia
21 Márquez Pérez A.I. (2020). Conflictos geopolíticos, luchas étnicas y desarrollo sostenible en Providencia y Santa Catalina, Colombia. En: Kerezi, V., Pietruszka, D.K., y Chuenpagdee, R. (Eds.) Justicia Azul para la Pesca Artesanal: Un Análisis Global. Volumen 1. TBTI Global Publication Series, St. John's, NL, Canadá.

22 Véase DNUDPI, arts. 15 y 31.
23 Véase DNUDPI, art. 25.
24 CDB, art. 8 (j)
25 CESCR, *Observación General Núm. 21: El derecho de toda persona a participar en la vida cultural* (art. 15, párr. 1a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/GC/21, 2009.
26 Ibid., párr. 13 y 36.
27 CDH, Observación General núm. 23: Los derechos de las minorías (Art. 27), Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, 1994.
28 Ver, por ejemplo, *Ilmari Lansman vs. Finland,* Doc. ONU E CCPR/C/52/D/511/1992, 1994, párr. 9.4; and *Apirana Mahuika vs Nueva Zelandia,* Doc. ONU CCPR/C/70/D/547/1993, 2000, párr. 9.5.
29 Ver, por ejemplo, *Sandra Lovelace vs. Canada,* Doc. ONU CCPR/C/13/D/24/1977, 1981, párr. 16.
30 *Apirana Mahuika vs. Nueva Zelandia,* Doc. ONU CCPR/C/70/D/547/1993, 2000.
31 El sistema asigna derechos de propiedad permanentes y transferibles en la cuota de cada especie comercial dentro del sistema.
32 Ibid, párr. 9.5.
33 Véase DNUDPI, arts. 20 y 21.
34 Doc. ONU A/HRC/40/56, párr. 46.
35 CERD/C/HND/CO/6-8, 2019. Véase también la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs Honduras,* serie C/432, 31 Agosto 2021.
36 OIT, *Trabajo infantil y pueblos indígenas. El caso Honduras*, 2007.
37 Para una visión general, véase https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/policy-areas/fisheries/lang--en/index.htm
38 Para más información sobre el Convenio núm. 111 de la OIT, véase www.ilo.org/normlex y OIT, *Eliminación de la discriminación de los pueblos indígenas y tribales en materia de empleo y ocupación. Guía sobre el Convenio núm.* 111, 2007.
39 Para más información sobre el Convenio núm. 188 de la OIT, véase www.ilo.org/normlex y OIT, *Condiciones de trabajo decentes, seguridad y protección social: Convenio sobre el Trabajo en la Pesca núm. 188 y Recomendación núm. 199,* 2007.
40 Para más información, véase https://www.ilo.org/sector/Resources/publications/WCMS_216664/lang--en/index.htm
41 Véase las orientaciones proporcionadas por los órganos de control de la OIT, incluidas las observaciones generales e individuales de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) sobre el Convenio núm. 169 disponible en www.ilo.org/normlex así como las decisiones adoptadas por las Comisiones Tripartitas de la OIT sobre las representaciones relativas a presuntas violaciones del Convenio, disponibles en https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:50010:::NO:50010:P50010_ARTICLE_NO:24 . Véase también el informe temático del Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas relativo al deber de celebrar consultas, Doc. ONU A/HRC/12/34, 2009, y el Estudio núm. 11 de MEDPI sobre el consentimiento libre, previo e informado, Doc. ONU A/HRC/39/62, 2018.
42 Véase DNUDPI, art. 10; Convenio núm. 169 de la OIT, art. 16.
43 Véase DNUDPI, art. 29.

44 Véase Doc. ONU A/HRC/12/34; A/HRC/39/62; Errico S. "Control over Natural Resources and Protection of the Environment of Indigenous Territories", en M. Weller and J. Hohmann (eds) *The UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples. A Commentary,* Oxford University Press, 2018.
45 Doc. ONU A/75/161.
46 Véase IPBES/7/10/Add.1.
47 TNI, El acaparamiento mundial de océanos, 2014, https://www.tni.org/files/download/the_global_ocean_grab.pdf
48 Véase, IDDH, Evaluación de Impacto Sectorial. Informe Industria Salmonera en Chile y Derechos Humanos (2021).
49 Sobre la restauración, véase, por ejemplo, Frid A. y al. "Rapid recovery of Dungeness crab within spatial fishery closures declared under indigenous law in British Columbia", en *Global Ecology and Conservation* 6: 2016, 48-57. Por otra parte, en algunos casos la gestión sostenible por parte de las comunidades indígenas ha disminuido debido a los efectos de la colonización y la marginación de los pueblos indígenas. Ver Bana N.C et al. "Indigenous peoples' rights and marine protected areas" en *Marine Policy* 87 (2018).
50 David R. Boyd y Stephanie Keene, Policy Brief No. 1 Human rights-based approaches to conserving biodiversity: equitable, effective and imperative, 2021.
51 Dawson, N. M. "The role of Indigenous peoples and local communities in effective and equitable conservation", in *Ecology and Society* 26 (3):19.
52 Forest Peoples Programme (FPP), Foro Internacional Indígena sobre Biodiversidad y la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica. *Perspectivas Locales sobre la Diversidad Biológica. Las Contribuciones de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales a la Implementación del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020. Un complemento a la cuarta edición de la Perspectiva Mundial sobre la Diversidad Biológica* (Moreton-in-Marsh, Inglaterra, 2016). Según las estimaciones, los territorios de los pueblos indígenas albergan aproximadamente el 80 por ciento de la biodiversidad del planeta. Ver ONU, *Los Pueblos Indígenas: Tierras, Territorios y Recursos Naturales* (NY 2021).
53 Véase Res. 48/13, 2021.
54 Véase art. 24.
55 Véase art. 11.
56 Véase Convenio núm. 169 de la OIT, art. 7
57 Véase Convenio núm. 169 de la OIT, art. 7
58 Véase CIDH, Opinión Consultiva oc-23/17, 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia.
59 Ibid., párr. 48.
60 Ibid., párr. 49.
61 Ibid., párr. 156.
62 Ibid., párr. 169.
63 FAO, Impactos del cambio climático en la pesca y la acuicultura, 2018.
64 UNPFII, Los pueblos indígenas y el cambio climático, E/C.19/2021/5, 2021.
65 FPP 2016 *supra.*
66 Véase, por ejemplo, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos

Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Resolución 60/147 de la Asamblea General, 16 de diciembre de 2005.

67 Véase DNUDPI, art. 8.

68 Véase DNUDPI, art. 28

69 Para una orientación específica, véase OIT, Dar un Rostro Humano a la Globalización (Estudio General sobre los convenios fundamentales), 2012, párr. 884 y siguientes.

70 Véase, por ejemplo, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 372

71 Ibid, párr. 377.

72 Véase CIDH, Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) vs. Honduras, Serie C 432, 31 de agosto de 2021

73 Veáse el Principio Rector núm. 25.

74 Doc. ONU A/68/279, 2013.

75 Véase DIHR Enhancing Accountability for Small-Scale Fishers Using Human Rights Monitoring to Guide Effective Implementation of SDG Target 14.B, 2021, que también contiene otros ejemplos de intervenciones de INDH de diferentes países.

76 Véase art. 33 de la Ley núm. 4457 de 2003.

77 Para más información, véase https://www.subpesca.cl/portal/616/w3-propertyvalue-50834.html

78 https://www.officialgazette.gov.ph/1997/10/29/republic-act-no-8371/

79 Véase la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982.

80 Véase UNPFII, Informe sobre los derechos de pesca de los indígenas en los mares, con estudios de casos en Australia y Noruega, E/C.19/2010/2 8, enero 2010

81 Allen, Bankes y Ravna (eds), *The Rights of Indigenous Peoples in Marine Areas* (Chicago: Hart Publishing, 2019).

82 Véase https://www2.gov.bc.ca/gov/content/governments/indigenous-people/new-relationship/united-nations-declaration-on-the-rights-of-indigenous-peoples

83 Para una información más detallada, véase https://engage.gov.bc.ca/declaration/

84 Véase Harrisson et al. Considering Indigenous Peoples and local communities in governance of the global ocean commons, en *Marine Policy* 119 2020.

85 Véase Watson, M.S. "Comparing the Marine Protected Area Network Planning Process in British Columbia, Canada and New Zealand – Planning for cooperative partnerships with Indigenous communities", en *Marine Policy* 125 (2021); Bana N.C et al. "Indigenous peoples' rights and marine protected areas" en *Marine Policy* 87 (2018).

86 Véase https://mma.gob.cl/se-establece-en-rapa-nui-el-area-marina-protegida-mas-grande-de-america-latina/

87 Véase https://naturaljustice.org/one-year-after-landmark-judgment-on-lamu-port-violations-construction-continues-unabated/

88 Véase https://igssf.icsf.net/en/page/1046-Judgments.html

89 Véase IWGIA, The Indigenous World, 2021.

90 https://undocs.org/A/C.3/73/L.30
91 https://www.fao.org/tenure/voluntary-guidelines/en/
92 Para más información, véase http://www.fao.org/tenure/voluntary-guidelines/en/
93 https://www.fao.org/voluntary-guidelines-small-scale-fisheries/en/
94 Para más información, véase http://www.fao.org/voluntary-guidelines-small-scale-fisheries/en/
95 https://www.fao.org/right-to-food/guidelines/en/
96 Para más información, véase http://www.fao.org/3/y7937e/y7937e00.htm
97 https://www.fao.org/policy-support/tools-and-publications/resources-details/en/c/422954/
98 Para más información, véase http://www.fao.org/cfs/policy-products/rai/en/

INSTITUTO DANÉS
DE DERECHOS
HUMANOS